



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-423/2021

ACTORA: DANIELA ESTRADA
CHOY

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a once de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Daniela Estrada Choy, por propio derecho y en su calidad de ciudadana Chiapaneca.

La actora controvierte, la resolución del pasado veintiséis de febrero, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹, dentro del expediente TEECH/JDC/043/2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

¹ En adelante se puede hacer mención como TEECH, autoridad responsable o Tribunal Electoral local.

ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO.	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada en atención a que, el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto a que, para poder reelegirse al cargo de Presidenta Municipal debe separarse de éste con noventa días de anticipación, no contraviene lo previsto en la Constitución federal, sino por el contrario, resulta complementario a los elementos mínimos que se prevén a nivel constitucional para la regulación de la figura de la elección consecutiva.

Además, porque dicho requisito fue establecido en ejercicio de la libertad de configuración legislativa del Estado de Chiapas, y cuenta con una finalidad jurídicamente legítima, que es proteger la equidad en la contienda electoral y en el uso de los recursos que se emplean en ésta y no vulnera el derecho político-electoral de la actora a ejercer su cargo.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Calendario del proceso electoral local.** El veintiuno de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana,² mediante Acuerdo IEPC/CG-A032/2020 aprobó el calendario relativo al proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.

2. **Modificación del calendario.** El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General de referencia, a través del Acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 158/2020 y acumulados, modificó el calendario en cita.

3. **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero del año en curso, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del IEPC declaró el inicio formal del proceso ordinario dos mil veintiuno.

4. **Escrito de consulta.** El veintiocho de enero siguiente, la actora presentó escrito ante el aludido Consejo General, a través del cual planteó a dicha autoridad administrativa electoral una consulta en los siguientes términos:

² En adelante se puede hacer mención como Consejo General del IEPC o autoridad administrativa electoral.

A) ¿Puedo ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, bajo el esquema de elección consecutiva (reelección) al cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, en el proceso electoral local 2021, sin obtener la licencia respectiva de separación del cargo que actualmente ostento?

B) De ser postulada por Partido Político, Coalición o Candidatura Común alguna, ¿Puedo obtener de ese Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el Registro como Candidata a Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, en el proceso electoral local del 2021, sin obtener la licencia respectiva de separación del cargo que actualmente ostento?

C) De ser postulada y de resultar ganadora en la Elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, en el proceso electoral local del 2021, ¿Puedo obtener la Constancia de Mayoría y Validez para ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas?

D)Cuál es el nombre del documento que debo solicitar para acreditar el requisito contenido en el artículo 17 apartado C, fracción IV, inciso c), parte infine, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; o bien me indique como habré de subsanar dicho requisito.

5. Acuerdo IEPC/CG-A/032/2021. El uno de febrero posterior, el Consejo General IEPC mediante el Acuerdo en cita, dio respuesta a la actora, en el sentido de que le resulta aplicable el precepto legal cuestionado, por lo que para contender en reelección en el proceso electoral 2021 debe obtener licencia para separarse del cargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

6. Impugnación de Acuerdo del Consejo General del IEPC. Inconforme con dicha respuesta, el pasado dieciséis de febrero, la promovente presentó ante el IEPC, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral local con la clave de identificación TEECH/JDC/043/2021.

7. Sentencia impugnada. El veintiséis de febrero del año en curso, el TEECH resolvió revocar la parte conducente a la



respuesta del cuarto cuestionamiento contestada en el Acuerdo **IEPC/CG-A/032/2021**, emitido por el Consejo General del IEPC y declarar improcedente la solicitud de la actora de inaplicar en el presente caso el requisito previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

II. Medio de impugnación federal

8. Presentación de demanda. El tres de marzo siguiente, la actora presentó demanda de juicio ciudadano federal, en la que controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, señalada de forma previa.

9. Recepción y turno. El pasado nueve de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias que integran el presente expediente, y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-423/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

10. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al no advertir causal notoria ni manifiesta de improcedencia acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por materia y territorio, toda vez que la actora controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, que se encuentra relacionada con el requisito para poderse reelegir en el cargo de Presidenta Municipal, previsto en el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia.



14. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios conducentes.

15. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la citada ley, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintiséis de febrero de la presente anualidad y fue notificada a la actora al día siguiente,³ es decir, el veintisiete de febrero, por lo que el plazo para impugnar fue del veintiocho de febrero al tres de marzo de dos mil veintiuno, de ahí que, si la demanda se presentó el tres de marzo, es evidente que se encuentra en tiempo.

16. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen con estos requisitos, respecto a la legitimación del promovente del juicio ciudadano, en atención a que quien impugna acude por propio derecho.

17. Además, se estima que cuenta con interés jurídico porque fue actora en la instancia local y pretende que se revoque la sentencia y, como consecuencia, lo determinado por el IEPC respecto a la separación obligatoria del cargo con noventa días de anticipación a la jornada electoral, para poderse reelegir para el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

³ Consultable en las constancias de notificación visibles a fojas 157 a 159 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

18. Definitividad. Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse la resolución controvertida.

19. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debido a que dicho precepto establece que las determinaciones del Tribunal Electoral local son definitivas e inatacables.

TERCERO. Pretensión y causa de pedir

20. La pretensión de la actora consiste en modificar la sentencia controvertida y se establezca la posibilidad de que se reelija como Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas, sin que deba separarse de su cargo como Presidente Municipal noventa días antes de la jornada electoral.

21. Su causa de pedir radica en que el artículo 17, numeral 1, apartado C, fracción IV, inciso d), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas es inconstitucional, por lo que solicita a esta Sala Regional inaplicar dicho precepto.

CUARTO. Estudio de fondo

22. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio de la actora son, por una parte, **inoperantes**, y por otra, **infundados**.



23. La inoperancia radica en que diversos planteamientos son reiteraciones de lo expuesto y argumentado en la instancia previa y, por ende, no están realmente dirigidos a controvertir lo resuelto por el Tribunal Electoral local.

24. Y lo infundado en que, tal como lo señaló el Tribunal responsable, el requisito previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas no contraviene lo previsto en la Constitución federal.

25. Al respecto es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal Electoral local en lo que interesa en el caso concreto.

Consideraciones del Tribunal responsable

26. En la sentencia impugnada el TEECH estimó pertinente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios relativos a la solicitud de inaplicación del artículo 17, párrafo 1, apartado C, fracción IV, inciso d) del Código Electoral local.

27. La autoridad responsable calificó sus planteamientos como infundados.

28. Lo anterior, toda vez que dicho requisito atiende a la libertad de configuración normativa de los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para su elección, más no los requisitos y calidades que deben cubrir.

29. En consecuencia, señaló que es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos

diversos y diferentes, ya que no existe un parámetro constitucional que vincule al legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad. De ahí, que toda norma que legislen los Estados deberá alcanzar una finalidad legítima.

30. Por lo anterior, la autoridad responsable estimó que era incorrecta la apreciación de la actora, relativa a que es excesivo el requisito de separación anticipada obligatoria de noventa días, ya que el único límite temporal de dicha previsión es la duración de la extensión del cargo, pues este requisito de elegibilidad atiende a la amplia libertad configurativa del legislador local.

31. Aunado a lo señalado, el TEECH estableció que, ante los argumentos de la actora, resultaba necesario que dicho órgano jurisdiccional llevara a cabo el test de proporcionalidad.

32. Empero, previo a ello refirió que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es sinónimo de vulneración al principio de progresividad.

- **Fin jurídicamente legítimo**

33. La autoridad refirió que la medida respecto a la separación del cargo, previo a la jornada electoral, busca proteger la equidad en la contienda y el uso de recursos públicos, sin que su previsión suponga de forma directa que el servidor hará uso de los recursos públicos de forma



indebida, sino que su carácter es el de una norma preventiva⁴ y armonizadora⁵, al buscar contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva y con ello generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales.

- **Idoneidad**

34. La medida sirve para garantizar el respeto al principio de equidad que debe prevalecer en todo proceso electoral, mediante la previsión de que el ejercicio de la función pública no se destine a fines electorales. De ahí que, con la separación del cargo, se impide de forma evidente que se genere el riesgo de que los funcionarios usen recursos públicos propios del ejercicio de su cargo a favor de su candidatura o proyecten una imagen en el electorado a partir del ejercicio de su cargo, ocasionando inequidad en la contienda.

35. Además, estableció que dicha medida ha sido adoptada de forma generalizada y variada, por lo que señaló que los estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima y Ciudad de México contemplan dicha figura dentro de sus respectivas normativas locales.

⁴ En tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida.

⁵ Entre el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, dado que, si la actora aspira a poder realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará en horas y días hábiles e inhábiles, ya que está separado del cargo y le aplicarían las reglas previstas en la legislación para la realización de actos de campaña.

- **Necesaria**

36. El fin que persigue no puede alcanzarse a través de un medio distinto, en virtud de que, más allá de los mecanismos o previsiones legales que regulan la actuación de los funcionarios públicos en materia electoral, no evitan la dualidad de actividades, lo que puede traducirse en una forma para obtener ventaja sobre el resto de los demás candidatos.

- **Proporcionalidad en sentido estricto**

37. Al respecto señaló que la medida prevista en el Código respecto a la separación del cargo con noventa días de anticipación a la jornada no priva a la actora del derecho a ser votado, lo cual, resulta el núcleo esencial del aludido derecho, ni se trata de un plazo excesivo.

38. En ese sentido, refiere que por regla general las normas gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual se debe, de estimarlo necesario, derrotarse por parte de quien alegue su inconstitucionalidad, lo que en la especie no aconteció.

39. Por tanto, consideró que la medida supone la persecución de una finalidad legítima y ésta sea adecuada o idónea para alcanzar la misma, debe considerarse razonable y conforme al orden constitucional.

40. A manera de conclusión el TEECH refirió que, en el caso bajo análisis, era claro que la porción normativa a que



hizo referencia la actora sí sigue un fin legítimo —garantizar la equidad de la contienda y la igualdad de condiciones entre los participantes— y la medida resulta idónea o adecuada para alcanzarla ya que el separarse del cargo con noventa días de anticipación no afecta el núcleo esencial del derecho y constriñe al funcionario a separarse a efecto de que, preventivamente, no use recursos públicos propios del ejercicio del cargo a favor de su candidatura o proyecte una imagen en el electorado a partir del ejercicio de sus funciones.

41. Por otro lado, respecto al agravio relativo a que el Instituto Electoral local la dejó en estado de indefensión al responder el último planteamiento realizado en su consulta en el sentido que no está facultado para emitir una respuesta en la materia que ocupa, estimó que le asistía la razón a la actora, debido a que, la responsable no debió limitarse a señalar que la Auditoría Superior del Estado es la encargada de proporcionarle la información solicitada.

42. Finalmente, en relación al agravio consistente en que el multicitado artículo del Código Electoral local resulta contrario a los principios de proporcionalidad y razonabilidad e idoneidad legislativa, pues resulta materialmente imposible, dados los tiempos en que la Auditoría Superior del Estado resuelve las liberaciones, lo estimó inoperante, debido a que la actora no especificó de manera concreta que no puede cumplir con el requisito señalado en la legislación local, si no que, su petición fue encaminada a que se especificara el

nombre del documento que debe solicitar para acreditar el requisito de elegibilidad mencionado, por lo que tal argumento constituye un aspecto novedoso.

Consideraciones de esta Sala Regional

43. En efecto, en primer término, lo inoperante de diversos planteamientos vertidos en la demanda obedece a que la actora realiza una repetición de los argumentos expresados en la instancia anterior, sin que ante este órgano jurisdiccional federal los dirija a demostrar por qué la sentencia impugnada le causa alguna afectación a sus derechos político-electorales.

44. Ahora, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad



responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.⁶

45. A partir de la lectura integral de la demanda local⁷ y la demanda federal, las cuales se encuentran a la vista en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que no existe obligación jurídica o legal de transcribirlas, es posible advertir que la actora en su gran mayoría reprodujo los planteamientos expresados en la instancia previa, los cuales ya fueron materia de pronunciamiento y análisis por parte de la autoridad responsable.

46. Y si bien en algunos párrafos se hacen pequeños cambios o agregados, sólo contienen manifestaciones genéricas que no combaten las consideraciones expuestas por la responsable, que hagan posible que esta Sala Regional pueda proceder a su análisis.

47. Por otra parte, en esencia, la actora enderezó como concepto de violación que el Tribunal Electoral local no realizó una correcta interpretación de lo dispuesto en la parte considerativa de la Acción de Inconstitucionalidad 50/2017, que establece que en materia de reelección al mismo cargo no es obligatorio que el aspirante se separe de su cargo, sino una cuestión optativa.

⁶ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

⁷ Consultable a foja 25 del Cuaderno Accesorio Único del expediente citado al rubro.

48. Por tanto, sostiene que el Tribunal Electoral local debió realizar un ejercicio de subsunción derivado de aplicar, al caso concreto, los razonamientos contenidos en la multicitada acción de inconstitucionalidad, ya que resultaban obligatorios de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. En consideración de esta Sala Regional resulta **infundado** el planteamiento de la actora por las razones que se exponen a continuación.

50. A fin de dar respuesta a este punto, cabe señalar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad **36/2011 y sus acumulados**. En dicha ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, **como en las constituciones y leyes locales**.

51. Así, en ese asunto se refirió que las condiciones más fundamentales que resultan necesarias para que la ciudadanía ejerza sus derechos político-electorales, están previstas directamente en la Constitución Federal, mientras que los requisitos específicos para ser votada a los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas, cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de



requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular, a saber:

a. Requisitos tasados. Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por la o el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

b. Requisitos modificables. Son aquellos requisitos previstos en la Constitución Federal y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que el texto constitucional adopta una función supletoria o referencial.

c. Requisitos agregables. Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que válidamente se pueden adicionar, incluir o desarrollar por parte de las legislaturas de las entidades federativas.

52. Cabe señalar que, en dicha sentencia, la Suprema Corte señaló que **los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales**, pero que éstos deben reunir tres condiciones de validez:

a. Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos;

- b.** Guardar razonabilidad en cuanto a los fines que persiguen y,
- c.** Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

53. En ese sentido, en la ejecutoria respectiva, la Corte consideró que en la Constitución Federal, así como en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho de la ciudadanía a ser votada– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez o jueza competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

54. Estableció también, que tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público y, por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

55. Ahora bien, en el citado artículo 115, se prevé que los Estados deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo, entre otros, el de Presidentes Municipales, por un periodo adicional, siempre y cuando éste no sea superior a tres años; que la postulación sea realizada por el mismo



partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

56. Como se ve, en dicho precepto se pone de manifiesto que serán las propias entidades federativas las que deben legislar sobre el tema de reelección tomando en cuenta como elementos mínimos los identificados en el citado precepto.

57. Sin embargo, tomando en consideración que las legislaturas estatales cuentan con libertad de configuración normativa, tal y como lo refirió la autoridad responsable, éstas podrán establecer los requisitos y calidades que deban cumplir quienes pretendan reelegirse, en tanto que no se prevén en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

58. En ese sentido, se advierte que la Constitución Política de Chiapas prevé en su artículo 28 la figura de la elección consecutiva y señala que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos podrán ser electos por un periodo adicional, asimismo, refiere que la postulación sólo se podrá realizar por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

59. Por su parte, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, prevé en su artículo 17, numeral 1, apartado C, los elementos a considerar por quienes pretendan contender por un cargo de elección popular dentro de un Ayuntamiento. En específico, respecto a la reelección se menciona que los Presidentes Municipales deben obtener la licencia respectiva de separación de su encargo a más tardar noventa días antes de la jornada electoral.

60. A partir de lo anterior, se observa que, si bien ni la Constitución federal ni la local prevén alguna disposición que regule la temporalidad con la que un servidor público debe separarse de su cargo para poder buscar ser reelecto en el cargo de Presidente Municipal, lo cierto es que la previsión de dicho requisito no se contrapone con lo establecido a nivel constitucional.

61. Lo anterior, se afirma porque dicho requisito se ajusta a lo establecido en la Constitución Federal, ya que se trata de un requisito agregable, es decir, éste no está previsto a nivel constitucional, pero se incluyó a nivel local para regular la figura de la reelección.

62. Además, guarda razonabilidad en cuanto al fin perseguido y es acorde con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte, ya que se reconoce la posibilidad, en este caso, de que un integrante de un Ayuntamiento pueda ser reelecto.



63. Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el TEECH consideró que la norma impugnada es idónea en atención a que se trata de una medida adecuada y apropiada para proteger el valor de la equidad en la contienda y el de la imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y necesaria en tanto no advertía otra medida para lograr el fin legítimo de la norma.

64. En este punto, resulta necesario traer a consideración el criterio que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-52/2021, respecto a que se reconoce que si bien, actualmente existen mecanismos o previsiones constitucionales y legales que buscan evitar la difusión indebida de la imagen de los servidores públicos y la distracción de recursos en su función, lo cierto es que la separación del cargo es una limitante necesaria para evitar la dualidad de actividades y de recursos públicos que debe emplear como Presidenta Municipal y como candidata.

65. Además, en el citado precedente la Sala Superior señaló sobre la separación del cargo prevista normativamente como requisito para buscar, ya sea otro cargo de elección popular o reelegirse por el mismo, que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la propia Sala Superior han sostenido⁸ que se trata de una

⁸ De la Suprema Corte de Justicia de la Nación véanse las acciones de inconstitucionalidad 76 del 2016, así como 50 y 131 del 2017. Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, véanse las tesis **XXIV/2004. ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES), XXIII/2018. SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER**

medida que pretende la prevención de conductas contrarias a la equidad en los procesos electorales.

66. Sin que lo anterior implique que necesariamente el servidor hará uso de los recursos públicos de forma indebida, sino que su carácter es el de una norma **preventiva** que busca restringir la contingencia de posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva con la finalidad de generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales y, de ese modo, proteger los principios de imparcialidad, neutralidad y la equidad en la contienda.

67. Así, el que las candidaturas a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir asumir alguna posición ventajosa, o bien una ventaja indebida, puede considerarse como un riesgo que amerite adoptar medidas preventivas como la de la separación, sin que ello tenga una carga de inconstitucionalidad por sí misma, como indica la recurrente, quien aspira a un cargo popular en el municipio en el que ejerce jurisdicción.

68. Lo anterior, aunado al hecho de que la medida no restringe el núcleo esencial del derecho cuestionado, es decir, del derecho a ser votado, máxime que es la propia actora quien, de considerarlo acorde a sus intereses, se

POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES) Y XV/2019. SEPARACIÓN DEL CARGO. ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN PARA QUIENES OCUPEN LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y SE POSTULEN A UNA DIPUTACIÓN FEDERAL; así como las jurisprudencias 14/2009. SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES) Y 14/2019. DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.



pondrá en el supuesto de que deba separarse del cargo por un periodo específico, teniendo la posibilidad de reincorporarse al término del proceso.

69. En ese sentido, atendiendo a lo señalado por la Sala Superior se considera que las razones presentadas por el TEECH en el test de proporcionalidad son suficientes para justificar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

70. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al emitir la sentencia dentro del expediente SX-JDC-118/2021.

71. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes** e **infundados** los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

72. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica** a la actora a la cuenta de correo institucional señalada para tales efectos en su escrito de demanda; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados a** los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SX-JDC-423/2021

General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.